



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00058 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta que se evidenció en el sistema de consulta de procesos, que entre las mismas partes se adelantó trámite de idéntica naturaleza ante el Juzgado Once de Familia de Medellín, bajo el radicado N° 2019-00126 y que el mismo finalizó por el mecanismo de la transacción, deberá presentarse copia integral de la referida decisión a efectos de determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 306 del C. G. del P.

SEGUNDO. – Adecuará el acápite introductorio de la demanda, en el sentido de referir en debida forma el número de documento de identidad de la demandante, toda vez que el indicado no corresponde con la documentación aportada.

TERCERO. – En virtud del principio de congruencia, clarificará lo señalado en los hechos cuarto y octavo de la demanda, por cuanto, pese a señalar que el demandado no ha cancelado un solo peso por concepto de la cuota alimentaria, ni el valor por concepto de subsidio familiar,

únicamente ejecuta las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de junio del año 2021, sin ejecutar las cuotas alimentarias causadas con antelación, ni cuota alguna por concepto de vestuario ni subsidios.

CUARTO. – Con base en lo anterior, realizará una debida acumulación de pretensiones, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias, de vestuario y subsidios que se pretendan ejecutar quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, con el incremento estipulado debidamente aplicado, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

QUINTO. – Deberá adecuar el hecho sexto, como la pretensión primera de la demanda en el sentido de aplicar correctamente el incremento estipulado en el título ejecutivo para cada una de las cuotas alimentarias que pretende ejecutar.

SEXTO. – Indicará con base en que título ejecuta la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, teniendo en cuenta que conforme al título ejecutivo aportado, dicha cuota no se ha causado a la fecha.

SÉPTIMO. – Sin ser requisito de admisibilidad, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico indicado para efecto de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). A efectos de tener en cuenta la dirección electrónica señalada para tal fin.

OCTAVO. – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda,

indicando dirección electrónica y canal digital de la apoderada de la parte actora, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que tanto la providencia judicial como el acta de conciliación allegadas como títulos ejecutivos que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no han sido ejecutadas, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

DECIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83622d93edf98d7d634bba38b1efd93acb4e98e20cd727fbd0fbcc2b05b516

9c

Documento generado en 18/02/2022 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>